

OFICIO: PC/CPCP/699/2016

Guadalajara, Jalisco, a 13 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 442/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

442/2016

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

03 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Le niegan la información declarando la inexistencia de nombramientos sin motivar y fundamentar dando intervención al Comité de Transparencia.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En actos positivos reitera la respuesta y la vuelve a remitir entregando la totalidad de los datos solicitados.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 442/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **442/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 14 del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente, presentó escrito de solicitud de información** a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“ ...
Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, teléfono, domicilio, correo electrónico, escolaridad y sueldo mensual así como su oficio de nombramiento a titular de la UT, tanto del municipio como de los OPD'S, así como del personal con el que cuentan con nombres, antigüedad, nombramiento y sueldo quincenal.
....”

2.- Tras los trámites internos con las áreas generadoras, poseedoras y/o administradoras de la información, el sujeto obligado emitió un acuerdo de incompetencia parcial a través de oficio sin número, con la fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; dando respuesta a la solicitud de información generada, siendo legalmente notificado el día 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis; acuerdo que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...
Analizada la solicitud, se determina que parte de la información que pide el ciudadano, no la posee, genera o administra este sujeto obligado, pues es evidente que parte de ella no le compete a éste Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, debido a que parte de ella, es competencia de los Organismos Público Descentralizados del Ayuntamiento.
... ”

De lo señalado, se considera que el sujeto obligado competente para emitir una respuesta respecto a (...), es cada uno de los Organismos Públicos Descentralizados de este Ayuntamiento por lo que se les deriva la solicitud de información, para que cada uno en lo particular, realice los procedimientos internos, los requerimientos necesarios y remita una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información, apegado a lo señalado por los artículos 77 al 90 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La incompetencia parcial por la cual se formula el presente acuerdo, se encuentra sustentada en lo señalado por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco (...)
....”

3.- **Inconforme con la respuesta** del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 27 veintisiete del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, recurso que el sujeto obligado remitió a este Instituto el día 03 tres de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a través de oficio sin número, recurso a través del cual el recurrente manifiesta en su parte medular los siguientes agravios y señalamientos:

"...
Por medio del presente correo, me doy por notificado de la resolución correspondiente al folio (...), así mismo presento formal escrito de recurso de revisión en su contra ya que no estoy conforme con la respuesta a la solicitud, en primer término porque me señalan una afirmativa parcial y declaran la inexistencia de unos nombramientos, sin embargo no me acreditan la negativa de inexistencia ni la posibilidad de crear dicha información, ya que según la nueva ley aplicable de la materia debe intervenir el comité de transparencia para declarar dicha inexistencia, y no solo basta con lo que diga la autoridad: por ello solicito se remita este correo a las autoridades competentes (Instituto de Transparencia) para su trámite y en caso de que así lo consideren se resuelva y se me entregue la información solicitada de manera completa o se me justifique la negativa de la misma y si es encuadrada la conducta señalada en la Ley de la materia sancione al responsable. (SIC)"
....."

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 442/2016, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos registrado bajo el número 442/2016**, el día 06 seis del mes de mayo del mismo año, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/389/2016, el día 13 trece del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través correo electrónico el día 13 trece del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 19 diecinueve del mes de mayo de la presente anualidad, oficio sin número signado por C.

Otoniel Varas Valdéz González en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando nueve copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

2.- Fondo del presente recurso de revisión.

...

a).- Tal y como se desprende del capítulo de antecedentes, esta Unidad de Transparencia emitió y notificó un acuerdo de incompetencia parcial, remitiendo la solicitud de información a la totalidad de los Organismos Públicos Descentralizados de este Gobierno Municipal, para que cada uno en lo particular dieran respuesta a lo solicitado por el ciudadano, situación que se acredita con la copia simple de dicho documento, en el que se expresó la fundamentación y motivación de dicha determinación, mismo que fue notificado tanto al ciudadano como a los OPD'S, documento que se anexa al presente informe.

....

Para efecto de entregar lo solicitado por el ciudadano se le entregó el oficio (..) del que se desprende la totalidad de la información (...)

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 20 veinte del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la **Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 30 treinta del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis se recibió en esta Ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico manifestación del recurrente, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, manifestaciones que versan en lo siguiente:

"Confirmando de recibido, no obstante solicito se revisen los términos en los que me entregaron la respuesta antes de determinar el presente recurso de revisión, gracias"

9.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 20 veinte de junio del año en curso, se tuvo por recibido en esta Ponencia de la Presidencia, oficio sin número signado por **C. Otoniel Varas de Valdéz González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual remite informe en alcance en cuanto a que ha entregado la información solicitada por el recurrente, oficio presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de junio del año en curso, anexando una copia simple, oficio en el cual versa lo siguiente:

"...

Esta Unidad de Transparencia, reitera la información que fue remitida en el informe de ley presentado ante el Instituto de Transparencia el día 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

Para acreditar lo anterior, se remite la impresión de pantalla con la que se hace evidente que se envió al ahora recurrente, la información que ya obra dentro del expediente del recurso de revisión en estudio...”

En el mismo acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, se le dio vista al recurrente para que se manifestara sobre el informe en alcance presentado por el sujeto obligado; de lo cual fue notificado a través de correo electrónico el día 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis.

10.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la recurrente **no se manifestó**, respecto al informe en alcance remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna físicamente al sujeto obligado, el día 27 veintisiete del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de abril de la presente anualidad, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información presentada por el hoy recurrente fue consistente en requerir lo siguiente:

Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia, teléfono, domicilio, correo electrónico, escolaridad y sueldo mensual así como su oficio de nombramiento a titular de la UT, tanto del municipio como de los OPD'S, así como del personal con el que cuentan con nombres, antigüedad, nombramiento y sueldo quincenal."

Por su parte el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud mencionada emitió a través de oficio sin número, acuerdo de incompetencia parcial signado por el Director de la Unidad de Transparencia; acuerdo a través del cual declara que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco es incompetente para dar respuesta a la solicitud de información en cuanto a los Organismos Públicos Descentralizados del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco se refiere; y aunado a esto remitió un listado de los sujetos obligados competentes para dar total contestación a la solicitud de información presentada por el recurrente.

Aunado a lo anterior, en su informe de ley, el sujeto obligado entregó a través de oficio número 582/2016, emitido por la coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, la totalidad de la información; indicando, nombres, antigüedad, nombramiento, tipo de contrato, sueldo bruto quincenal del personal que labora en la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y adjuntó al mismo, impresiones de pantalla que corroboran lo antes mencionado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 27 veintisiete del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

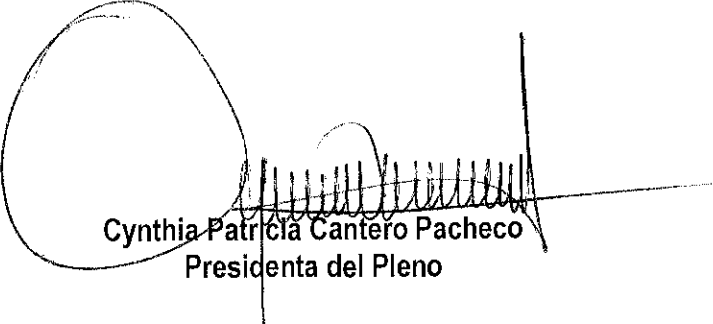
R E S O L U T I V O S

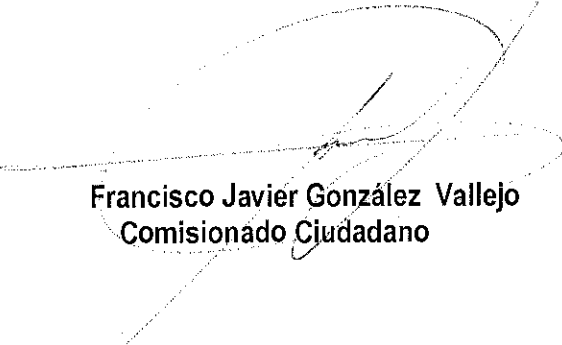
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano


Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 442/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.